



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00638-2016-PA/TC
LIMA
ABENGOA TRANSMISIÓN
NORTE SA (ATN)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Salvatierra Combina abogado de la empresa Abengoa Transmisión Norte SA (ATN), contra la resolución de fojas 195, de fecha 13 de octubre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución emitida en el Expediente 03655-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 12 de abril de 2013, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, ya que había sido interpuesta de manera extemporánea. Asimismo, en los fundamentos 4 y 5 se realizó precisiones respecto al cómputo del inicio del plazo para la interposición de la demanda de amparo contra resoluciones judiciales:
 4. [...] aun cuando el artículo 44 del Código Procesal Constitucional no lo señala expresamente, es posible sostener que su contenido normativo hace referencia cuando menos a dos tipos de resoluciones judiciales firmes: *i)* las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución, y *ii)* las resoluciones judiciales firmes que *no* requieren ejecución. Así pues, se tiene que la presencia del requisito de la *posibilidad de ejecución* de la resolución judicial firme constituye el elemento objetivo y razonable que permite verificar y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00638-2016-PA/TC
LIMA
ABENGOA TRANSMISIÓN
NORTE SA (ATN)

diferenciar las resoluciones judiciales firmes que requieren ejecución de las que no lo requieren, así como evita caer en confusiones a la hora de determinar si se configura o no el presupuesto de procedibilidad de la demanda con relación al cómputo del plazo de la prescripción. Ahora bien, conviene precisar que la existencia de una resolución judicial firme que requiere ejecución no necesariamente está asociada en todos los casos a la existencia de una resolución judicial estimatoria de la pretensión, pues es perfectamente posible que existan determinadas resoluciones judiciales que aun siendo desestimatorias de la pretensión requieran ejecución en alguno de sus extremos o habiliten la ejecución de otras resoluciones judiciales.

5. Que así las cosas, y a los efectos realizar una interpretación adecuada del segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que el plazo de los 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se "cumpla lo decidido" resulta aplicable en línea de principio a los procesos judiciales en los que la resolución judicial firme contiene un mandato claro y cierto que requiera o deba ser cumplido y/o ejecutado por el órgano judicial o la parte procesal. En estos casos, como resulta evidente, el accionante tiene la facultad de interponer la demanda de amparo desde que conoce de la resolución judicial firme que considera vulneratoria de sus derechos constitucionales hasta 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena se cumpla lo decidido o lo ejecutoriado. De modo similar, en los casos en que exista duda sobre la posibilidad de ejecución de la resolución judicial firme o que exista una actuación procesal que genere duda razonable y se ordena "cumpla lo decidido", este Tribunal considera que corresponde al juez analizar según las circunstancias de cada caso concreto la procedencia de la demanda a la luz del principio *pro actione*, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales, por lo que, de ser el caso, será de aplicación el plazo de 30 días hábiles después de notificada la resolución judicial que ordena "cumpla lo decidido".

3. En el presente caso, la parte demandante pretende la nulidad de la Casación 288-2012 ANCASH, de fecha 13 de marzo de 2014 (f. 127 vuelta), que declaró infundado el recurso interpuesto en contra del auto de vista de fecha 23 de mayo de 2011 que rechazó su demanda interpuesta en contra de la Municipalidad Distrital de Catac.
4. De lo actuado, se observa que la cuestionada casación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, le fue notificada a la parte demandante con fecha 31 de julio de 2014 (ff. 127 y 132), por lo que a la fecha de la interposición de la demanda, 27 de enero de 2015 (f. 131), ya había transcurrido en exceso el plazo.
5. Cabe precisar, que si bien la recurrente aduce que no se puede empezar a contabilizar el plazo de prescripción dado que a la fecha de interposición de la demanda aún no se le había notificado la resolución que dispuso "cúmplase lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00638-2016-PA/TC
LIMA
ABENGOA TRANSMISIÓN
NORTE SA (ATN)

ejecutoriado”, hay que precisar que la cuestionada casación de fecha 13 de marzo de 2014 es una resolución judicial que no requiere ser ejecutada, pues esta resolvió no casar el auto de vista de fecha 23 de mayo de 2011 que rechazó su demanda recaída en el proceso contencioso-administrativo 009-2011; en tal sentido, no contiene un mandato que imponga al juez o a las partes la realización de una actuación específica cuya ejecución deba ser requerida por otra resolución que ordene se “cumpla lo decidido”.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, la participación y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00638-2016-PA/TC

LIMA

ABENGOA TRANSMISIÓN

NORTE SA (ATN)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, sin embargo, creo necesario añadir las siguientes consideraciones que anoto a continuación.

1. El proyecto señala que corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional al encontrarnos frente a un caso sustancialmente igual a lo resuelto en la sentencia emitida en el Expediente 03655-2012-PA/TC. Siendo así, considera se ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
2. Sin embargo, considero que la posición en mayoría ha incurrido en una omisión al no haber respetado el formato aprobado y ratificado por el Pleno del Tribunal Constitucional para presentar los supuestos descritos en el párrafo anterior. Considero que la utilización de los referidos formatos resulta necesaria, pues, en primer término, es obligación de este Tribunal, respetar y hacer respetar sus propios acuerdos en aras de la defensa y el fortalecimiento de su propia institucionalidad.
3. De otra parte, conviene tener presente que, en el caso concreto, la utilización del mencionado formato permite recoger con mayor claridad y rigurosidad la aplicación de la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Así, luego de señalar expresamente los supuestos en los que se expedirá sentencia interlocutoria, desarrolla los alcances respecto a lo que debe entenderse por que el recurso de agravio no esté referido a casos sustancialmente iguales. Solo con esas anotaciones previas, puede pasarse luego al análisis del caso concreto, y comprenderse a cabalidad dicho análisis.
4. Asimismo, debo anotar que, antes de resolver el presente caso aplicando la causal d) del precedente Vásquez Romero, convendría analizar si corresponde la aplicación de la causal c) al resolverse el caso mediante la aplicación directa de un precedente, o la causal b) cuando se haga referencia a alguna de las otras causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00638-2016-PA/TC

LIMA

ABENGOA TRANSMISIÓN

NORTE SA (ATN)

5. Siendo ello así, y del análisis del caso de autos, tenemos que la respuesta, en realidad, viene dada por el hecho de que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que, la presente demanda de amparo fue recién interpuesta el 27 de enero de 2015, cuando la casación cuestionada fue notificada a la parte demandante el 31 de julio de 2014.
6. Asimismo, cabe precisar que la cuestionada casación es una resolución judicial que no requiere ser ejecutada, pues esta resolvió no casar el auto de vista de fecha 23 de mayo de 2011 que rechazó su demanda recaída en el proceso contencioso-administrativo 009-2011. Por tanto, la demanda fue interpuesta fuera del plazo de treinta días hábiles de notificada la resolución cuestionada.
7. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Flavio Reategui Apaza
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00638-2016-PA/TC
LIMA
ABENGOA TRANSMISIÓN
NORTE SA (ATN)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18 reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19 el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00638-2016-PA/TC
LIMA
ABENGOA TRANSMISIÓN
NORTE SA (ATN)

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desgarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49 de la Sentencia 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del



recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la Sentencia 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitable. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (cfr. artículos 4, 5 y 70, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00638-2016-PA/TC
LIMA
ABENGOA TRANSMISIÓN
NORTE SA (ATN)

más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL